

TIPO DE JUICIO: OMISIÓN.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/096/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS,
Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS.¹

MAGISTRADO PONENTE: CLARA
ELIZABETH SOTO CASTOR.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GERARDO MIRANDA CASTREJÓN.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de junio de dos mil

¹ Ahora Director General de Recursos Humanos la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con el decreto número seiscientos cinco, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6475 de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/096/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **Fiscalía General del Estado de Morelos** y de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en la que se declaran **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por el actor, por lo que se declara y se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, vacaciones proporcionales dos mil veinticinco, prima vacacional dos mil veinticinco y aguinaldo dos mil veinticinco, así como a la correcta integración del pago de despensa familiar mensual conforme a la presente sentencia:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridad demandada:

1. Fiscalía General de Estado de Morelos; y
2. Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/5ªSERA/096/2025

de Estado de Morelos.

Actos Impugnados:

"...a) La omisión injustificada del pago de las prestaciones correspondientes a mi finiquito (prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo), derivadas de la conclusión de la relación administrativa que me vinculaba como [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Morelos.;

b) La incorrecta cuantificación y pago de la prestación denominada **despensa familiar**, toda vez que, la Fiscalía General del Estado de Morelos, no realizó el pago en razón de siete salarios mínimos vigentes, como lo establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad social, de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública" (Sic).

LJUSTICIAADVMAEMO:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.³

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Ídem

⁴ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4735, de fecha 24 de agosto de dos mil nueve, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

LSEGSOCSPEN: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **ocho de abril de dos mil veinticinco**, compareció [REDACTED] por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Omisión⁵.

2.- Mediante acuerdo del **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda de juicio de omisión, promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que se señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

⁵ Visible a la foja 1 a 16 del expediente



En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

No teniéndosele por presentado respecto al tercero interesado que pretendía llamar a juicio a la denominada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

3.- En proveído de fecha **treinta de mayo de dos mil veinticinco**, se le tuvo a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda⁶.

En atención a las manifestaciones vertidas por la **autoridad demandada**, se ordenó llamar como tercero a la autoridad **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, ordenándose emplazar y correr traslado a la misma para que dentro del plazo de diez días diera contestación a la misma, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo

⁶ Visible a la foja 116 del expediente

así, se le declararía por perdido el derecho para tal efecto y por contestados en sentido afirmativo los hechos.

4.- Mediante proveído de fecha **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista señalada en el numeral que antecede, teniéndosele por hechas sus manifestaciones.

5.- Por auto de fecha **treinta de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo por admitida la **contestación de demanda del tercero interesado**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas, con la contestación se le dio vista a la **parte actora** y a las **autoridades demandadas** por el plazo de tres días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera⁷.

6.- Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a la representante procesal **del demandante** desahogando la vista ordenada por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, teniéndosele por hechas sus manifestaciones⁸.

7.- Mediante auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, se tuvo por presentado al delegado de las **autoridades demandadas** desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco⁹.

8.- Por auto de fecha **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, se le tuvo al demandante por **precluido** su

⁷ Visible a foja 163 del expediente

⁸ Visible a foja 188 del expediente

⁹ Visible a foja 191 del expediente



derecho para ampliar su demanda; y se abrió el periodo probatorio por cinco días para ambas partes¹⁰.

9.- Por auto de fecha **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, previa certificación, se tuvo por presentada a la representante procesal de la parte actora, ratificando las pruebas que a su parte correspondían; para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron diversas documentales que obran en autos. Por último, se señaló fecha para la audiencia de Ley¹¹.

10.- Mediante auto de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, se comunicó a las partes que a partir del tres de octubre de dos mil veinticinco a través del ejemplar número 6475 del periódico oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se publicó el Decreto número seiscientos cinco por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el cual se realizó la fusión de la Secretaría de Hacienda y Administración a fin de dar paso a la creación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Morelos, por tanto al ser incoada demanda en contra de la autoridad denominada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del presente juicio se tendría a la autoridad Director General de Recursos Humanos

¹⁰ Visible a foja 198 del expediente

¹¹ Visible a foja 202 del expediente

de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Morelos como autoridad demandada¹².

11.- Por acuerdo de fecha **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, se tuvo por precluido el derecho del actor para ampliar su demanda¹³.

12. Por auto de fecha **trece de noviembre de dos mil veinticinco** y a efecto de que la Sala para mejor proveer contara con los mejores elementos al momento de resolver en definitiva el presente asunto, se ordenó requerir a la autoridad demandada denominada Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos copia certificada del expediente personal administrativo y/o laboral del ciudadano [REDACTED].

13. Por auto de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintiséis**, se tuvo por presentada a la delegada de las autoridades demandadas, y por hechas sus manifestaciones, así como por presentada exhibiendo diversas constancias, atendiendo al requerimiento que le fue formulado, ordenando formar cuadernillo de datos personales, con el cual se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días hábiles¹⁵.

14. Por auto de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiséis** se tuvo por fenecido el plazo de tres días concedido

¹² Visible a foja 221 del expediente

¹³ Visible a foja 224 del expediente

¹⁴ Visible a foja 225 del expediente

¹⁵ Visible a foja 246 del expediente



a la parte actora, para desahogar la vista señalada en el numeral que antecede¹⁶.

15. Con fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la audiencia de Ley, **se hizo constar la incomparecencia de las partes, y se dio cuenta con los escritos registrados por la parte actora y demandada**, y dado que las documentales admitidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente o recurso pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por perdido su derecho a las partes para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente¹⁷;

16. Por auto de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintiséis** ¹⁸y en cumplimiento al Acuerdo PTJA/02/2026 por el que se determinó el mecanismo de distribución temporal de expedientes con citación a las partes para oír resolución definitiva, a la Sexta y Séptima Salas de Instrucción para que en auxilio de la Primera, Segunda y Tercera Salas de Instrucción, Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, los proyectos de competencia y resolución definitiva, que fue publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6545, de fecha primero de abril de dos mil veintiséis, 6a. época particularmente a lo establecido en el considerando Décimo y el Artículo Primero, primer párrafo, se determinó procedente

¹⁶ Visible a foja 263 del expediente

¹⁷ Visible a foja 276 del expediente

¹⁸ Visible a foja 282 del expediente



remitir el presente expediente con citación de sentencia a esta Séptima Sala de Instrucción a efecto de que se procediera a elaborar el Proyecto de sentencia definitiva, en auxilio de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual fue notificado a las partes con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis. Sentencia que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque el acto impugnado consiste en la omisión del pago de prestaciones correspondientes a su finiquito con motivo de la terminación de la relación administrativa de manera justificada al haberse otorgado su pensión, y la incorrecta cuantificación y pago de la prestación denominada despesa familiar en razón de siete salarios mínimos vigentes.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:



“...a) La omisión injustificada del pago de las prestaciones correspondientes a mi finiquito (prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo), derivadas de la conclusión de la relación administrativa que me vinculaba como [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Morelos.; y

b) La incorrecta cuantificación y pago de la prestación denominada **despensa familiar**, toda vez que, la Fiscalía General del Estado de Morelos, no realizó el pago en razón de siete salarios mínimos vigentes, como lo establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad social, de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública” (Sic).

Como se aprecia los actos impugnados se tratan de una omisión, por tanto, su existencia será analizada en el fondo del asunto en líneas posteriores.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 último párrafo de la **LJUSTICIAADVMAEMO** en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas

causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda, se desprende que la **autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos**, señaló como causales de improcedencia las previstas por el artículo 37, fracciones III, XIV y XVI de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, y la **autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos** las previstas por el artículo 37, fracciones III, XIV y XVI, de la citada ley, que para efectos de mayor ilustración se transcriben:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

- ...
III. *Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*
- ...
XIV. *Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*
- XVI. *Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Porque a consideración de la primera de las autoridades demandadas, en razón de que esa autoridad no



emitió u omitió acto alguno que constituya invasión o afectación a la esfera jurídica del accionante, y que es una autoridad oficial distinta a la que contesta, quien cuenta con las facultades para controlar, evaluar, verificar y suscribir el sistema de pagos y prestaciones del personal activo, así como de los jubilados y pensionados, que es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que se haya cumplido con esa obligación ya que la omisión jurídica es en proporción a un deber o facultad que habilita o da competencia a una autoridad y que es una autoridad oficial distinta a la que contesta quien cuenta con las facultades ya mencionadas.

Por su parte la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, consideró que la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se actualizaba ante la ausencia de legitimación activa del actor respecto a la legitimación pasiva de esa autoridad demandada en razón de que no existe obligación jurídica de actuar en la forma en que el demandante lo indica, en consecuencia no se configura la supuesta omisión relativa al pago de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como despensa familiar, toda vez que no se encuentra incorporado a la esfera jurídica del demandante el derecho de obtener el pago de las citadas prestaciones con cargo a la Fiscalía General del Estado. Y respecto a la fracción XIV de la citada ley, señaló que no existe deber de pago alguno por parte de esa autoridad respecto a las prestaciones que reclama la demandante, toda vez que no se encuentra incorporado a la esfera jurídica del demandante el derecho de

obtener el pago de las citadas prestaciones con cargo a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Sin embargo, conforme a las manifestaciones de las **autoridades demandadas**, no se actualizan las causales de improcedencia que invocan, pues de acuerdo a las documentales que obran en autos, así como de la lectura de los escritos de contestación de demanda, se advierte que las omisiones que se demandan se encuentran dentro de las competencias que tienen asignadas la Fiscalía General del Estado de Morelos y la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos como se precisa a continuación:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

Artículo 5. El Fiscal General para el ejercicio de la autonomía constitucional a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

II. Planear, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos presupuestales;

IV. Dictar órdenes directamente al personal de la Fiscalía General con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;

VIII. Autorizar las propuestas de modificación de la estructura administrativa y la plantilla del personal adscrito a la Fiscalía General, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;

XIII. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Fiscalía General, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Fiscalía General.

Artículo 22. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

III. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General, a fin solicitar su integración al del Poder Ejecutivo Estatal;

XI. Administrar, de manera racional, eficiente y eficaz, los recursos materiales, financieros y humanos de la Fiscalía General destinados al cumplimiento de sus fines;

Por su parte el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establece:

ARTÍCULO *78 sexies. La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones específicas, con excepción de lo relativo a la Fiscalía Anticorrupción:

III. Controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados;

De lo anterior se tiene que contrario a lo que señalan las autoridades demandadas, ambas autoridades si cuentan con facultades y atribuciones respecto de los actos de omisión demandados. Por tal motivo son infundadas las causales de improcedencia expresadas.

Por otra parte, de las manifestaciones vertidas por la autoridad tercero llamado a juicio, Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Morelos, se desprende que hizo valer las causales de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que a continuación se transcriben:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

En la que refiere que en el Decreto número 2589 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 del quince de febrero de dos mil dieciocho, se reformaron diversas disposiciones constitucionales por medio de las cuales se dotó de Autonomía Constitucional, Personalidad



TJA/5ªSERA/096/2025

De la misma forma hizo valer la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que dispone:

 CC BY-SA

pago del actor y la impresión del [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se concedió



el actor desempeñó fue el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Fiscalía General del Estado de Morelos, en consecuencia se decreta el **sobreseimiento** del juicio por cuanto a la autoridad llamada como tercero interesado Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Así mismo, es importante mencionar que, la competencia de este Tribunal deriva de la calidad de pensionada de la **parte actora**, quien ostentó como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] en la Fiscalía General del Estado de Morelos; quien por decreto pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la **parte actora**, mismo que fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, a partir del otorgamiento de su pensión, la relación que tenía con las demandadas, es una relación de carácter administrativa y no laboral, sirve de apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.¹⁹

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter

¹⁹ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III,2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la existencia de la omisión y su **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en **a) La omisión injustificada del pago de las prestaciones correspondientes a mi finiquito (prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo), derivadas de la conclusión de la relación administrativa que me vinculaba como [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Morelos y b) La incorrecta cuantificación y pago de la prestación denominada **despensa familiar**, toda vez que, la Fiscalía General del Estado de Morelos, no realizó el pago en razón de siete salarios mínimos vigentes, como lo establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad social, de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.(sic)**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuara bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante, atendiendo la causa de pedir y la suplencia de la queja en términos del siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).²⁰

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado,

²⁰ Registro digital: 2021261, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Materias(s): Administrativa: Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178, Tipo: Aislada. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la Clave de Identificación Policial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el acuse de recibido del escrito de renuncia voluntaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED]

4.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en impresión fotostática a blanco y negro de la Portada y las páginas 2, 95, 96 y 97 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en ocho comprobantes para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a los periodos del:

- Primero de diciembre al quince de diciembre de dos mil veintidós
- Dieciséis de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós
- Primero de diciembre al quince de diciembre de dos mil veintitrés
- Primero de marzo al quince de marzo de dos mil veinticuatro
- Primero de diciembre al quince de diciembre de dos mil veinticuatro
- Primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
- Primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

veinticinco.

- Dieciséis de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

6.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la Credencial de Trabajo a nombre de [REDACTED], expedida por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que integra y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

8.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos de forma legal y humana.

9.- LA DOCUMENTAL. Consistente en original del Memorándum de vacaciones [REDACTED] a nombre de [REDACTED] expedido por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

10. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Acuse de Recibido con sello de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, mismo que corresponde al escrito de fecha [REDACTED] suscrito y firmado por el TITULAR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

11.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la Constancia de Situación Fiscal de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, a nombre de [REDACTED], expedida

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

por el Servicio de Administración Tributaria.

12.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de [REDACTED] expedida por la Secretaría de Gobernación. (Sic)

7.2.1 De las pruebas admitidas para mejor proveer:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde al escrito de renuncia voluntaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por [REDACTED].

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el Recibo de Nómina a nombre de [REDACTED] correspondiente al período del dieciséis de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

3.- LA DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su identificación, misma que corresponde al oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrito y firmado por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

4.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde al oficio número [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

5.- LA DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde al formato de solicitud de movimientos de personal jubilado, o pensionado, de fecha [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

6. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del expediente personal administrativo y/o laboral del ciudadano [REDACTED] [REDACTED].

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²¹ y 60²² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo

²¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²² **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno

dispuesto por el artículo 491²³ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7, haciendo prueba plena.

7.3 Carga Probatoria

Como se advierte de los actos impugnados, se acusa a las **autoridades demandadas** de haber incurrido en diversas omisiones relativas al pago del finiquito, consistentes en: prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo derivadas de la conclusión de la relación administrativa que el actor sostenía con la Fiscalía General del Estado, así como la incorrecta cuantificación y pago de la prestación de despensa familiar; lo cual implica un no hacer o abstención de dicha autoridad, en detrimento de los derechos del actor, siempre que exista una norma que la conmine.

De la lectura de la demandada se colige que el actor reclama prestaciones derivadas de la **LSERCIVILEM**; en tal orden el estudio consistirá, en resolver si dichas prestaciones están contenidas en esa norma, si es coercitivo su cumplimiento y de ser así; la carga de la prueba de haber dado cumplimiento a las mismas, corresponde a las autoridades demandadas.

Esto es así ya que la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que

²³ **Artículo 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido esa obligación.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.²⁴

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad **de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su**

²⁴ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.



competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

7.4 Marco normativo

Como ya fue expuesto la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Como se aprecia, la **autoridad demandada** rechazó el derecho de la actora a las reclamaciones que efectúa.

En este contexto como se señaló con anterioridad, de la documental consistente en el acuse de recibido del escrito de renuncia voluntaria de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrito por [REDACTED] quien renunció al cargo de [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el actor tuvo su última adscripción ante esa autoridad, en la cual presentó su renuncia, bajo este contexto a continuación, se evidencia el marco legal que vincula a las **autoridades demandadas** Fiscalía General del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a dar cumplimiento a las pretensiones de la **parte actora**:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

Artículo 5. El Fiscal General para el ejercicio de la autonomía constitucional a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

II. Planear, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos presupuestales;

IV. Dictar órdenes directamente al personal de la Fiscalía General con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;

VIII. Autorizar las propuestas de modificación de la estructura administrativa y la plantilla del personal adscrito a la Fiscalía General, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;

XIII. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Fiscalía General, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Fiscalía General.

Artículo 22. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

III. Autorizar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General, a fin solicitar su integración al del Poder Ejecutivo Estatal;

XI. Administrar, de manera racional, eficiente y eficaz, los recursos materiales, financieros y humanos de la Fiscalía General destinados al cumplimiento de sus fines;

Por su parte el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establece:

ARTÍCULO *78 sexies. La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones específicas, con excepción de lo relativo a la Fiscalía Anticorrupción:

III. Controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados;

De la lectura de los textos legales antes citados se aprecia que la Fiscalía General del Estado de Morelos y la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, es evidente que es a quienes compete directamente la responsabilidad de atender todo lo relacionado al pago de las prestaciones y aquellas que se encuentren pendientes de cubrirse, por ende, su calidad exclusiva como autoridad responsable.

Por lo que existe un deber de la demandada Fiscalía General del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y de la cual deriva de una facultad que las habilita y da competencia para participar y realizar en su caso los pagos a la **parte actora** de las prestaciones que resulten procedentes.

Así tenemos que el acto de omisión implica una falta de acción por parte de las **autoridades demandadas**, quienes tienen un deber derivado de una facultad. Así, la carga de la prueba recae sobre ellas para demostrar que no han incurrido en los actos de omisión que les atribuye la **parte actora**.

7.5 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación del actor, se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda a fojas 10 a la 15, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto legal alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁵

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de

²⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Así de las razones de impugnación que vierte la parte actora, esencialmente se desprende lo siguiente:

Señala que la omisión atribuida a las autoridades demandadas se configura plenamente porque la norma las faculta expresamente para realizar los pagos correspondientes, siendo innecesario que la actora tenga que formular una solicitud por escrito para activar esa obligación.

Menciona que, para determinar la existencia de un acto de omisión, debe analizarse si existe una condición de actualización que sitúe a la autoridad en la obligación de proceder conforme lo exige el gobernado y que en estos supuestos el deber de la autoridad se encuentra directamente vinculado al supuesto normativo que la faculta y constriñe a actuar como consecuencia de un acto jurídico previo que origina dicha obligación.

Argumenta que en el presente caso la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos tiene expresamente asignada la atribución originaria de realizar el pago del finiquito solicitado conforme a la fracción III del artículo 78 sexies del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Refiere que al tener conocimiento de la situación jurídica que genera el derecho al pago del finiquito y contar con la facultad normativa para realizarlo, la inactividad de la



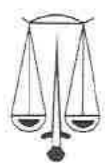
autoridad configura la omisión jurídica que vulnera los derechos del actor y que no es necesario requerimiento previo para activar dicha obligación, por estar establecida en el marco normativo aplicable.

En apoyo cita las tesis de rubro: "ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER LO SOLICITADO" y ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA".

Estima que la omisión del pago del finiquito por parte de la Fiscalía constituye un acto omisivo jurídicamente reprochable sin que sea necesaria una solicitud adicional de la actora ya que el derecho de pago se actualiza automáticamente con la renuncia y concesión de la pensión por jubilación.

Argumenta que la omisión reclamada de la autoridad demandada, resulta ilegal, toda vez que vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 33, 34, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al ser omisa en realizar el pago de las prestaciones devengadas que por derecho le corresponden, derivadas de la conclusión de la relación administrativa.

Refiere que con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concluyó su relación administrativa con las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

demandadas, derivado de la aprobación de su acuerdo pensionatorio, y habiendo prestado sus servicios a la conclusión de ellos como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con una antigüedad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contada a la fecha de su renuncia.

Y reitera que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ha sido omisa a cumplir con la obligación legal de proporcionarle su liquidación sin existir fundamento jurídico que ampare esa determinación, transgrediendo los artículos 14 y 16 constitucionales y configurándose con ello una clara violación a sus derechos como servidor público, al negarle de manera infundada sus prestaciones devengadas durante su tiempo de servicio.

Menciona que el quince de febrero de dos mil dieciocho, fue publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5578 el Decreto número dos mil quinientos ochenta y nueve por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante la cual, la Fiscalía General del Estado de Morelos, se constituyó como Órgano Constitucional Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y que de conformidad con el transitorio noveno de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo laborado, así como de las

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



demás prestaciones devengadas y reclamadas, le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Señala que en razón de ello el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo laborado, así como las prestaciones devengadas y reclamadas, le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Argumenta por cuanto al segundo acto impugnado, que la Fiscalía General del Estado de Morelos a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, pagaba la prestación de despensa familiar, prevista en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública de manera incorrecta, ya que el precepto lo prevé en razón de siete salarios mínimos vigentes.

Refiere que las autoridades demandadas fueron omisas en pagar correctamente la prestación de despensa familiar en razón de siete salarios mínimos a partir del dos mil veintidós y a la fecha por la cantidad que asciende a [REDACTED]

[REDACTED]

Argumenta que la autoridad demandada ha realizado un cálculo arbitrario que no se ajusta a la normatividad aplicable y con ello vulnera sus derechos como servidor público y desatendiendo el principio de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.



Menciona que la diferencia acumulada desde el año dos mil veintidós hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco evidencia un menoscabo significativo en sus derechos laborales, ya que la autoridad ha omitido pagar el monto íntegro de la prestación de despensa familiar. Que con ello se ha vulnerado en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 16 Constitucional, que de manera arbitraria e injustificada no pagó la prestación conforme a derecho.

7.6 Contestación de las autoridades demandadas.

El Fiscal General del Estado de Morelos señaló en el capítulo de las razones por las que se impugna el acto, que esa autoridad moral no ha violentado a la parte actora en sus derechos y que por cuanto a esa autoridad no se configura la supuesta omisión ya que es una autoridad oficial distinta la que cuenta con las facultades para controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones tanto del personal en activo, como jubilados y pensionados, por lo que no existe omisión con la que se acredite que esa autoridad transgredió los derechos del demandante, resultando improcedentes las expresiones vertidas por el actor.

Por su parte la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos señaló que resultaban infundadas las razones de impugnación del actor, ya que en ningún momento se ha transgredido la esfera jurídica del accionante en específico los consagrados en el artículo 14 y 16, ya que se realizaron las gestiones



administrativas necesarias a efecto de que el actor suscribiera convenio de terminación de la relación administrativa y mediante ese instrumento le fueran pagadas las prestaciones que resultaban procedentes conforme a derecho.

Señaló que respecto a la manifestación transitoria NOVENA de la Ley Orgánica resulta equivocada, en razón de que el actor pretende dar una interpretación distinta a lo que estableció el legislador.

Refiere que resultan inoperantes las razones por las cuales impugna el pago de diferencias en el concepto de despensa familiar, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria que es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo.

Señaló que resultan infundadas las razones de impugnación que señala el actor en virtud de que argumenta que le resultó aplicable el contenido del artículo 28 de la Ley de Prestaciones ya que no le resultan aplicables las disposiciones y prerrogativas que establece la citada ley, ya que a partir del momento en que el actor dejó de ser personal de seguridad pública en activo, ya no le resultaban aplicables las disposiciones y prerrogativas de la ley en virtud de que ahora sostiene una relación administrativa pero en su calidad de pensionado.

Argumenta que en términos de la tesis con registro 171435 que citó en el acto impugnado, para que una autoridad jurisdiccional pueda analizar los conceptos de violación que realiza la demandante, deben configurarse las hipótesis de que 1) el quejoso lo hubiese solicitado, 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías, señalando que no se configura la supuesta omisión por parte de la autoridad.

Que las hipótesis no se configuran ya que de las pretensiones del accionante no se encuentra la petición al Tribunal de analizar si le resultan aplicables las disposiciones del artículo 28 de la Ley de Prestaciones, que esa autoridad si demuestra que esa disposición solo le es aplicable a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de Investigación Criminal y Peritos, que el actor no es sujeto de dicha ley y que al actor no le es aplicable dicho precepto legal ya que no existe deber de aplicar dicho contenido a la pensión otorgada al actor sino que al contrario resulta un acto negativo porque no existe deber de integrar dicho concepto a la pensión percibida por la actora.

De igual manera se aprecia que las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda opusieron las defensas y excepciones que estimaron procedentes, mismas que se hicieron consistir en:

- La excepción de sine actione agis o falta de acción y de derecho
- La excepción de improcedencia
- La excepción de plus petitio loco
- La de prescripción
- La excepción de oscuridad o defecto legal en la demanda

Por tanto, se procede en este apartado al estudio de dichas excepciones:

Son infundadas las expresiones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN** y **SINE ACTIO AGIS**, ya que dichas expresiones no constituyen propiamente hablando una excepción, a pesar de que a menudo se asocian con ella, pues la excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio, su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda.

Cuando alguien alega la falta de acción legal para presentar la demanda niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el Tribunal, el efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene una base legal válida para presentar la demanda, además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

Como se señaló con antelación, son infundadas dichas expresiones, pues como ha quedado señalado en líneas que preceden se encuentra demostrada fehacientemente la existencia de la relación administrativa entre las partes, lo que desde luego otorga a la accionante el derecho de reclamar el pago de las prestaciones que no le hayan sido cubiertas.

De igual manera no resulta dable entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN y PLUS PETITIO LOCO**, que se hacen valer, toda vez que las **autoridades demandadas** al momento de oponer las citadas excepciones señalaron textualmente que en la primera se refería respecto a las prestaciones de vacaciones del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, prima vacacional y diferencias de despesa familiar, y la segunda respecto al exceso y falta de coherencia de las prestaciones reclamadas y que la demandada incurrió en un exceso de demanda, por lo que la misma será analizada al momento de analizar estas pretensiones.

Por cuanto hace a la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA** resulta improcedente, toda vez que la misma se refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial y apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora.

Cada uno de estos aspectos consiste en:

1) Oscuridad: Se alega que la demanda es oscura, confusa o ambigua, lo que impide al demandado comprender adecuadamente los hechos que se le imputan y las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

pretensiones concretas que se dirigen en su contra. La falta de claridad atenta contra el derecho de defensa.

2) Defecto legal: Se cuestiona que la demanda tenga defectos legales, es decir, que no cumpla con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para su admisibilidad. Esto puede incluir falta de competencia del juzgado, legitimación procesal inadecuada, omisión de presupuestos procesales, etc.

Al oponer esta excepción, el demandado solicita que se pronuncie previamente sobre la corrección formal y claridad de los términos de la demanda. Si el juzgador estima que efectivamente hay oscuridad o defectos legales, puede intimar a la parte actora a corregir o aclarar la demanda en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento.

En resumen, es un mecanismo de defensa para evitar tener que contestar una demanda que resulta ininteligible o jurídicamente defectuosa, previo a entrar en el análisis de fondo de la cuestión debatida. Es infundada, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la Materia.

7.7 Análisis de las razones de impugnación.

Antes de entrar al estudio de las razones de impugnación, se debe señalar, que del escrito de contestación de la demanda

se advierte que las autoridades demandadas señalaron que era falsa la fecha en la que la parte actora señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado. No obstante, como ya se analizó en el capítulo 6 de la presente resolución, el acto impugnado versa sobre una omisión o abstención de las autoridades demandadas, por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

De la contienda en estudio y de acuerdo a la defensa esgrimida por las **autoridades demandadas**, en la que esencialmente refirieron que:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

*“...Ahora bien retomando el acto impugnado por el demandante, se señala que la supuesta omisión que reclama de la autoridad oficial que contesta es inexistente, toda vez que la figura jurídica de la **“omisión de la autoridad”** se configura siempre y cuando exista una falta de pronunciamiento a alguna solicitud por parte de un particular, sin existir alguna respuesta; en otras palabras la omisión administrativa es, entonces la omisión de la acción esperada...” (sic)*

Por su parte la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos

*“...En ese orden de lógico, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 quinquies, del Reglamento de la Ley Orgánica, esta autoridad oficial que se representa, tiene como atribución específica la de controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados; lo cierto es que, en el caso en concreto, **es inexistente la supuesta omisión** que reclama el actor de la Dirección General de Recursos Humanos que se representa.*

Sin que de autos se advierta alguna otra manifestación o dato de prueba que desvirtúe lo alegado por el actor, ya que



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

si bien la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, señaló en su contestación de demanda que derivado de la renuncia voluntaria de [REDACTED] se giró el oficio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Agencia de Investigación Criminal, a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio y al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos con el propósito de recabar la información y documentación necesaria de acuerdo a los requisitos que establece el artículo 135 de la Ley de Justicia Administrativa, para la celebración del convenio de mérito y su posterior presentación ante la autoridad competente, sin que dicho proceso concluyera satisfactoriamente dada la negativa del demandante en suscribir el citado convenio, lo cierto es que del oficio citado, visible a foja 111 del expediente en que se actúa, se observa que en el mismo se hace del conocimiento a las citadas áreas de la renuncia voluntaria del actor y únicamente se solicita que se tomen las previsiones correspondientes respecto a los sistemas, bases de datos, herramientas tecnológicas, cálculo respectivo entre otros y si el actor contaba con algún adeudo de acta de entrega recepción, información, documentación o materiales, identificaciones entre otros, pero en ningún momento evidencia el propósito o materialización del pago de las prestaciones respectivas con motivo del finiquito.

Ahora bien, resulta evidente para este órgano jurisdiccional, dejar sentado que con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue publicado en el Periódico

Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED]
[REDACTED], por el que se concedió
pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED].
Decreto que en la parte que interesa señala lo siguiente:

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERA A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA-2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y:

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

ANTECEDENTES

CONSIDERACIONES

*III.- Una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de la misma manera, es importante señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del artículo 56 de la ley del servicio Civil del estado de Morelos, mismo que reza, **el pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento, el trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.***

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Énfasis añadido

Bajo estas consideraciones, se observa que las autoridades demandadas, en primer término, debieron cesar los efectos del nombramiento del actor en el cargo de



[REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a partir de la vigencia del citado Decreto por el que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada. Lo que en la especie no ocurrió, ya que a foja 20 del expediente en que se actúa, obra el original de la renuncia presentada por el actor con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y dirigida al Fiscal General del Estado de Morelos en el que señaló que a partir de esa fecha daba por terminada de forma voluntaria la relación que lo unía con la Fiscalía General del Estado de Morelos, hecho que fue confirmado como cierto por las **autoridades demandadas** en su contestación de la demanda y que se corroboró con la copia certificada del formato de solicitud de movimiento de personal jubilado o pensionado visible a foja 114, en el que se señala como fecha de vigencia del movimiento solicitado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Esto es posterior a la renuncia del actor.

Lo anterior sin que de autos se advierta alguna otra manifestación o dato de prueba que desvirtúe lo alegado por el actor.

Por lo anterior se declara la **ilegalidad y por ende la nulidad del acto impugnado consistente en la omisión injustificada del pago de las prestaciones correspondientes a mi finiquito (prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo), derivadas de la conclusión de la relación administrativa que me vinculaba como** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Morelos (sic), sin embargo debe

precisarse que las consecuencias jurídicas relativas al pago de las prestaciones que demanda se encuentran sujetas a un estudio específico, en atención a la naturaleza, procedencia y alcances de las mismas. Por tal motivo el examen detallado y la determinación correspondiente respecto de dichas prestaciones serán abordados de manera individualizada en el capítulo subsecuente de la presente resolución.

Ahora bien y toda vez que en los actos impugnados por el demandante, se reclama *la incorrecta cuantificación y pago de la prestación denominada **despensa familiar**, toda vez que, la Fiscalía General del Estado de Morelos, no realizó el pago en razón de siete salarios mínimos vigentes, como lo establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad social, de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*" (sic), y que la misma conlleva el pago de una prestación, esta será analizada en conjunto en el capítulo de las pretensiones deducidas por el **actor**.

8. DE LAS PRETENSIONES

La parte actora en su escrito inicial de demanda, en el apartado correspondiente, visible a fojas 06 a la 08, solicitó las siguientes pretensiones:

1.- El pago de la **prima de antigüedad**, con fundamento en el artículo 46 de la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, la cual debe ser cuantificada a razón de doce días de salario por cada año de servicios, siendo esta, la cantidad de [REDACTED]

2.- El pago correspondiente a las vacaciones del año dos mil veinticuatro, y parte proporcional de dos mil veinticinco, esto es, del



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

primero de primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, esto es, la cantidad de [REDACTED]

3.- El pago proporcional del año dos mil veinticinco de la **prima vacacional**, del primero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 34 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, la cantidad de [REDACTED]

4.- El pago proporcional del año del dos mil veinticinco del **aguinaldo**, esto es, del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo con fundamento en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cantidad que resulta [REDACTED]

5.- La correcta cuantificación de la **despensa familiar**, en razón de 7 salarios mínimos vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública a partir del dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, y proporcionales de dos mil veinticinco.

Cantidad que asciende a [REDACTED]

6.- La integración a mi pensión de la correcta cuantificación de la **despensa familiar**, en razón de **siete salarios mínimos vigentes en el dos mil veinticinco**, misma que no podrá ser menor de [REDACTED]

[REDACTED] dado que el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social establece que nunca será menor a siete días de salario mínimo vigente, disposición que no exceptúa a los jubilados, sin que observé válido hacer alguna distinción no prevista en la norma aplicable, por lo que, el pago y la integración de la despensa familiar, no es conforme al porcentaje de la percepción de la pensión otorgada, sino tal como lo establece la propia norma, en razón de siete salarios mínimos vigentes.

De la presente prestación, solicito sea calculada a partir de que se comenzó a pagar la pensión, esto es, a partir de febrero de dos mil veinticinco.

7.- El goce de la prestación de seguridad social, esto es a través del **Instituto Mexicano de Seguridad Social**, en mi carácter de pensionado, para mí y mis beneficiarios.

8.- El goce del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, en mi carácter de pensionado. (sic).

Prima de antigüedad.

Respecto al numeral 1, solicitó: el pago de la prima de antigüedad, con fundamento en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual debe ser



TJA/5ªSERA/096/2025

Por su parte las autoridades demandadas señalaron que era improcedente lo solicitado por el actor, ya que su pago estaba condicionado al cumplimiento de distintos requisitos de la Ley del Servicio Civil, y que esta se paga a los trabajadores que hayan cumplido quince años.

Señalaron que esta prestación es generada por el propio trabajador, durante el tiempo que presta sus servicios a un patrón, sin que ello implique que los años trabajados para diversas instituciones sean acumulables, como ocurre, verbigracia, en el supuesto para obtener una pensión en el que se concentran las antigüedades generadas con los diferentes patrones para los que se trabajó.

Argumentaron que, en el caso del actor, que prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo, generó la prerrogativa al pago de la prima de antigüedad con cargo a dicho poder público por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Que ese periodo debe ser cubierto por el Poder Ejecutivo, ya que la Fiscalía General se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada al reconocimiento y pago de la

misma por el tiempo laborado en el Poder Ejecutivo y no puede ni debe tener el carácter de patrón sustituto.

Analizado lo anterior, este Tribunal en Pleno advierte que resulta procedente lo solicitado por el actor, en términos de lo siguiente:

Son **fundadas** las razones de impugnación que hizo valer la parte actora, y para el debido pronunciamiento, este Tribunal considera importante destacar inicialmente la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo los siguientes argumentos:

- 1.- Es una prestación que es generada por el propio servidor público, durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
- 2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.
- 3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.
- 4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.



TJA/5ªSERA/096/2025

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la **prima de antigüedad** a los servidores públicos, **máxime si tienen la calidad de pensionados**. Ya que esta prestación genera un estado de seguridad jurídica para el servidor público, pues es un respaldo económico derivado de los años de servicio que ha prestado, constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

Lo anterior, en la inteligencia que, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

Ahora bien, de la documental consistente en la impresión del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED], visible a fojas 35 a 37 del expediente en que se actúa, se observa que en la parte que interesa estableció:



ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por cesantía en Edad Avanzada a Adolfo Colín Pineda, **quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de:**

[REDACTED]

(lo resaltado es propio)

De lo anterior se aprecia que en efecto dicho Decreto reconoce que el actor prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como para la Fiscalía General del Estado de Morelos y desempeñó como último cargo el de [REDACTED]

[REDACTED] dependiente de la citada Fiscalía General del Estado de Morelos.

En este sentido y en relación a las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas respecto a que el pago de la prima de antigüedad debe realizarlo el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, **son infundadas**, conforme a lo siguiente:

El veintiséis de marzo de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5172, se publicó la "Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos" (abrogada actualmente); en el que se estableció el siguiente artículo transitorio que a la letra dice:

CUARTA. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, **que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral.**

(énfasis añadido)

En este sentido, con fecha once de julio de dos mil dieciocho, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5611 alcance, se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, vigente actualmente; de la cual se desprende el artículo 3 y los artículos Tercero y Noveno transitorios que establecen:

Artículo *3. *La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:*

TERCERA. *Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del 2014 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, el día 26 del mismo mes y año.*

NOVENA. *En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.*

(énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que si bien, la Fiscalía General del Estado de Morelos fue creada como un Órgano Constitucional Autónomo; en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos a quienes tocó pasar por esas transiciones; en el sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados, debiendo ser absorbidos por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían en este caso al actor.



En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la **nulidad de la omisión de pago de la prima de antigüedad**, por parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, omisión consignada en la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; por ende, se declara la nulidad del acto reclamado, para efectos de que proceda al pago de la **prima de antigüedad**.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, establece:

***“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

Precepto, que señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo tanto, el actor tiene derecho a recibir el pago de la prima de antigüedad en términos del precepto legal antes invocado.

Por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales del que se encontraba vigente en la fecha que se concluyó la relación administrativa, esto es, el día [REDACTED] fecha que se toma en consideración conforme al original de la renuncia presentada ante el entonces Fiscal General del Estado de Morelos, la cual se tiene por cierta toda vez que las autoridades demandadas confirmaron el dicho del demandante.

Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.²⁶

²⁶ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del



TJA/5ªSERA/096/2025

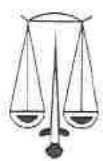
(énfasis añadido)

De la demanda presentada por el actor se desprende que indicó un sueldo mensual bruto de

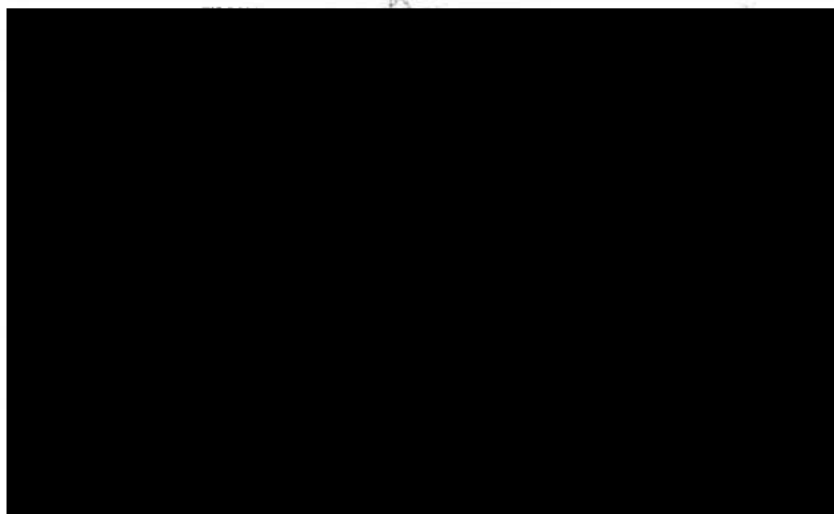
Lo cual fue controvertido por la autoridad demandada y confirmado con las pruebas documentales previamente valoradas y que consisten en talones de pago para el empleado a nombre de [REDACTED]

dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

53



treinta y uno de enero de dos mil veinticinco²⁸. Y que se ilustra de la siguiente manera:



Sin embargo, a este importe se le debe restar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que corresponde al IP PATRÓN y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que corresponden al SUBSIDIO IMSS, considerando que los mismos no deben cuantificarse e integrarse como parte de la remuneración para el cálculo y deben excluirse de la condena en atención a lo siguiente:

El primero de ellos ya que se trata de un impuesto que paga el patrón y que regula el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

²⁸ Visible a foja 106



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

En el Estado de Morelos, el I.P. PATRÓN se refiere al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, establecido en capítulo séptimo BIS denominado DEL *IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL* de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que si bien, no es igual que el conocido como *ISR* (Impuesto Sobre la Renta), sí está vinculado, puesto que ambos gravan la “renta o ganancia, el *ISR* sobre la utilidad del patrón, mientras que el *I.P. PATRÓN* equiparable al *ISN* (Impuesto Sobre Nóminas), lo hace sobre las erogaciones que hace el patrón para generar esa utilidad, dicho de otro modo, el primero Grava los **ingresos y el incremento en el patrimonio** de las personas físicas o morales (es decir, la riqueza que se recibe o se percibe) y el segundo la **erogación por el pago de salarios** y su objetivo es gravar la riqueza que se destina o invierte en el factor trabajo, no en el ingreso del trabajador y no se trata de una doble tributación, porque gravan manifestaciones de riqueza distintas. Apoya lo anterior el siguiente criterio:

DOBLE TRIBUTACIÓN. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE LOS IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y SOBRE LA RENTA RESPECTO DE PERSONAS FÍSICAS ASALARIADAS, EN TANTO TIENEN DIVERSOS HECHOS IMPONIBLES. El hecho imponible es la hipótesis jurídica o de facto que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria. En otras palabras, el hecho imponible se constituye por el conjunto de situaciones jurídicas o de hecho previstas por el legislador en la ley para que se causen las contribuciones. Por tales razones, el titular de la potestad tributaria

normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explícita o implícitamente, naturaleza económica. Sobre tales premisas, es fácil advertir que el hecho imponible de una contribución es el contenido en la norma jurídica de forma hipotética y de cuya realización surge el nacimiento de la obligación tributaria, de ahí que se actualiza el hecho generador del tributo cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con esto se provoca el surgimiento de la obligación fiscal. **De acuerdo con tales precisiones, es fácil advertir que los hechos imponibles de los impuestos sobre nóminas y sobre la renta son distintos**, ya que el primero radica en la producción de un pago por remuneración con motivo de un trabajo personal subordinado, es decir, la situación que motiva el nacimiento de la obligación tributaria es la actividad de erogar pagos por dicho concepto. En cambio, en el impuesto sobre la renta de que se trata, el hecho imponible radica en la obtención de un ingreso por una persona física con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, esto es, la hipótesis de la que nace la obligación contributiva es la recepción de un pago como remuneración. **En conclusión, en el impuesto sobre nóminas el gravamen público recae sobre la actividad de erogar pagos por remuneración con motivo de un trabajo personal subordinado y no sobre los ingresos de los trabajadores. Por tanto, tratándose de ambas contribuciones, no se actualiza la doble tributación.** DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 346/2008. [REDACTED]
[REDACTED] Unanimidad de votos.
Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

(Énfasis añadido).

Por ello, aun cuando esta prestación era entregada al actor de forma permanente, **no puede considerarse como parte del salario del actor y por ende no integra la base para el pago de las prestaciones que resulten procedentes.**

El concepto “IP PATRÓN”, no forma parte del salario, ni debe tomarse en cuenta para determinar la percepción quincenal percibida por el actor con motivo de los servicios prestados, como lo señalaron las **autoridades demandadas**, porque señalan que no forma parte integrante del salario al ser un estímulo fiscal extralegal que no es obligatorio ya que deben considerarse como estímulos extralegales otorgados a favor de los servidores públicos con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado por tales conceptos.

La naturaleza jurídica del subsidio IMSS se trata de un subsidio de seguridad social y no de una percepción salarial, es decir no constituye una remuneración por el desempeño del cargo sino una prestación de seguridad social. Por lo anterior y una vez realizada la operación aritmética restando las cantidades de “IP patrón y subsidio IMSS, arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que percibía quincenalmente el actor.

En consecuencia, la percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de la prima de antigüedad, será la siguiente:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



En ese sentido, tenemos que la terminación de la relación que existía entre [REDACTED] y las **autoridades demandadas**, en el cargo de [REDACTED] [REDACTED] fue con fecha [REDACTED] [REDACTED] en relación con ello, se advierte que el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en esa fecha era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²⁹ que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por día, mientras que el doble del salario mínimo vigente al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de lo que se concluye que la remuneración económica diaria que percibía el demandante resulta superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por tanto se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

Por cuanto a la fecha de ingreso, se acredita con el Decreto de pensión, del cual se desprende que con fecha

²⁹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.tab=0



Por lo anterior, la prima de antigüedad deberá pagarse por el periodo que en adelante se detalla considerando la, fecha en la que culminó de manera efectiva la relación administrativa,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

59



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

a la relación laboral del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el actor, y respecto a la relación laboral con la Fiscalía General del Estado de Morelos la constancia de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que al momento de la expedición de esta última constancia, el actor acreditó para efectos del Decreto de pensión [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo de esa fecha a la que se publicó el Decreto, esto es del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], transcurrieron **cinco meses y dieciséis días**.

Ahora bien como ha quedado precisado en la presente, al actor no le fueron cesados los efectos de su nombramiento como Comandante de Investigación Criminal, posterior a la publicación de su Decreto por el que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada y fue hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que renunció voluntariamente a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] generó **once meses y un día** más de años de servicio, y en ese sentido en la siguiente tabla se hace un desglose de las fechas y periodos antes citados y que efectivamente laboró el actor, y por lo tanto deben ser considerados en el pago de la prima de antigüedad, pues el hecho de que haya continuado laborando y no le hubieren cesado los efectos del cargo de [REDACTED] [REDACTED] con motivo del Decreto por el que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada, no es una responsabilidad inherente al trabajador sino a las **autoridades demandadas**, por lo que se desglosan los periodos que se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

generaron por los años de servicio del actor y que servirán de base para el cálculo del pago de la prima de antigüedad:

Antigüedad de [REDACTED]				
Periodo	Instancia donde acredito haber prestado sus servicios	Años	Meses	Días
[REDACTED]	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos	1		
[REDACTED]	Fiscalía General del Estado de Morelos		1	1
[REDACTED]	Fiscalía General del Estado de Morelos		1	1
Total de Antigüedad		1	2	2

Por lo anterior la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor, es por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que se obtiene realizando la operación aritmética que se indica a continuación:



vacaciones.

Por otra parte, el actor solicitó también como pretensiones:

2.- El pago correspondiente a las vacaciones del año dos mil veinticuatro, y parte proporcional de dos mil veinticinco, esto es, del primero de primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, esto es, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

3.- El pago proporcional del año dos mil veinticinco de la **prima vacacional**, del primero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 34 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, la cantidad de [REDACTED]

La **autoridad demandada**, Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, argumentó que respectó del primer y segundo período vacacional correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, la acción para ejercitar el pago de la prestación se encontraba prescrita, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema.

Que el ordenamiento jurídico citado establece como condición jurídica sine qua non de las acciones administrativas a favor de los miembros de las instituciones policiales que las mismas se ejerciten dentro del lapso de noventa días al momento en que estas se hagan exigibles y que les afecten en sus derechos y prestaciones, por lo cual deviene de improcedente y se niega debido a la extemporaneidad de su reclamo e invoca en su favor criterio emitido por el tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa en sentencia de veinte de abril de dos mil veintitrés dentro del expediente 163/2022.

Señalaron que el derecho para reclamar las vacaciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, comenzó a correr a partir de que estas se hicieron exigibles, es decir en el caso del primer período vacacional dos mil veinticuatro a partir de que cumplió seis meses de servicio, a partir del primero de junio de dos mil veinticuatro, y que el



derecho para ejercitar la acción de pago de la prestación, se mantuvo vigente desde el primero de julio de dos mil veinticuatro al primero de octubre de dos mil veinticuatro que corresponden a los noventa días que dispone el artículo 200 de la Ley del Sistema para la prescripción y por cuanto al segundo período vacacional dos mil veinticuatro, el derecho para ejercitar la acción de pago estuvo vigente a partir del primero de enero de dos mil veinticinco y hasta el primero de abril de dos mil veinticinco y que al haber ingresado la demanda el ocho de abril de dos mil veinticinco la prestación se encontraba prescrita.

Ahora bien, en términos de los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**, se establecen dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan por concepto de prima vacacional.

Estas prestaciones resultan **parcialmente procedentes**, en atención a que si bien es cierto la autoridad demandada no ofreció prueba alguna con la cual acredite que a la demandante se le pagó las vacaciones dos mil veinticuatro y proporcional dos mil veinticinco y la prima vacacional proporcional dos mil veinticinco, **no obstante, opusieron la excepción de prescripción.**

En efecto, el artículo 200 de la **LSSPEM**, establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los miembros de las instituciones de seguridad pública, que surjan de la citada Ley prescribirán en noventa días naturales.

Prima vacacional.

Para cuantificar el monto proporcional de la prima vacacional correspondiente al dos mil veinticinco, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, dando la cantidad de [REDACTED] por concepto del 25% de prima vacacional de ese proporcional.

Operaciones Aritméticas	Cantidad a Pagar
Proporcional de Prima Vacacional del 2025, del 1 al 31 de enero del 2025 \$986.30 * .25 = \$246.57 Total a pagar de Prima Vacacional del 1 al 31 de enero del 2025, \$ 246.57	\$246.57

Aguinaldo.

De igual forma el actor demandó la siguiente prestación:

4.- El pago proporcional del año del dos mil veinticinco del **aguinaldo**, esto es, del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo con fundamento en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cantidad que resulta [REDACTED]

Estas prestaciones resultan **parcialmente procedentes**, en atención a que si bien es cierto las **autoridades demandadas** no ofrecieron prueba alguna con la cual acreditara que a la demandante se le pagó el aguinaldo correspondiente al proporcional del mes de enero de dos mil veinticinco, **no obstante, opusieron la excepción de prescripción.**

En efecto, el artículo 200 de la **LSSPEM**, establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los miembros de las instituciones de seguridad pública, que surjan de la citada Ley prescribirán en noventa días naturales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Atento a lo anterior es importante precisar que el actor presentó demanda el ocho de abril de dos mil veinticinco, por tanto, se encontraba en tiempo para ejercitar la acción y es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar la parte proporcional del aguinaldo del dos mil veinticinco, bajo el siguiente cálculo:



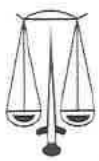
Vales de Despensa o Despensa Familiar

Ahora bien y respecto al acto impugnado consistente en la incorrecta cuantificación y pago de la prestación denominada **despensa familiar**, toda vez que, la Fiscalía General del Estado de Morelos, no realizó el pago en razón de siete salarios mínimos vigentes, como lo establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad social, de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública” (sic)

Concepto en el que en específico demandó las siguientes pretensiones, las cuales serán analizadas en conjunto por estar relacionadas entre sí:

5.- La correcta cuantificación de la **despensa familiar**, en razón de 7 salarios mínimos vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública a partir del dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, y proporcionales de dos mil veinticinco.

Cantidad que asciende a [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

6.- La integración a mi pensión de la correcta cuantificación de la **despensa familiar**, en razón de **siete salarios mínimos vigentes en el dos mil veinticinco**, misma que no podrá ser menor de

[REDACTED] dado que el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social establece que nunca será menor a siete días de salario mínimo vigente, disposición que no exceptúa a los jubilados, sin que observé válido hacer alguna distinción no prevista en la norma aplicable, por lo que, el pago y la integración de la despensa familiar, no es conforme al porcentaje de la percepción de la pensión otorgada, sino tal como lo establece la propia norma, en razón de siete salarios mínimos vigentes.

De la presente prestación, solicito sea calculada a partir de que se comenzó a pagar la pensión, esto es, a partir de febrero de dos mil veinticinco.

Esta autoridad considera que es **parcialmente fundado** el reclamo de la **parte actora**, como se explica a continuación:

En el periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha

[REDACTED]
[REDACTED] que por el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al demandante, mismo que en sus artículos 1, 2 y 3 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] **quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de:**

[REDACTED]

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del [REDACTED] del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14, 17,

inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

*ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el Servidor Público, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, **integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 24 de la misma ley.***

Del que se hace constar que, al **demandante** se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada con el cargo de [REDACTED] de su último salario mensual percibido, mismo que debía integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Es decir, la controversia de hecho y de derecho planteada por las partes ante el **Tribunal**, se trata de resolver si el pago de la Despensa Familiar o Despensa que se le ha venido cubriendo al actor se le ha pagado correctamente a partir del año dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, proporcionales de dos mil veinticinco y en caso positivo, si se trata o no de una prestación que se debe integrar a la pensión por cesantía en edad avanzada.

La Despensa o Despensa Familiar en el caso de los elementos policiales y sujetos de la ley, del que el actor era parte, encuentra su apoyo en los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSPEN** que disponen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;



Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Como se aprecia del primer artículo impreso indica que “se les otorgarán” a los sujetos de la **LSEGSOCSP**, como es el caso del **actor**, es decir una obligación de darles la Despensa y del segundo de los preceptos legales deviene que los elementos policiales tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Por lo anterior se concluye que, el derecho a percibir la Despensa o Despensa Familiar es obligatorio su disfrute en activo, en consecuencia, debe ser integrada a su pensión, cuyo monto mensual nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad, en términos del [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Periódico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por medio del cual se le concedió su pensión al demandante.

Ahora se analizará si como lo afirmó el **actor** se le ha venido pagado de manera incompleta primero en su calidad de activo y posteriormente como pensionado. Para tal efecto será necesario analizar los comprobantes de pago a nombre del actor que obran en autos, porque de aquellos que se expidieron como pensionado no obra en autos ninguno que

permita identificar los conceptos que integran el monto que se le cubre.

En este contexto de las pruebas que obran en autos, en particular a la previamente valorada consistente en:

LA DOCUMENTAL. – Consistente en el Recibo de Nómina a nombre de [REDACTED] correspondiente al período del dieciséis de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.³⁰

Documental de la cual se desprende que en la quincena del periodo del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil veinticinco en su calidad de activo, por dicha prestación se le cubrían [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Ahora bien, tocante al reclamo completo de la Despensa o Despensa Familiar, desde el dos mil veintidós y en su calidad de pensionado, las autoridades demandadas hicieron valer la prescripción de la siguiente forma:

“Ahora bien, ad cautelam, para el remotísimo e improcedente caso de que ese TJA considerara erróneamente condenar respecto del pago de despensa familiar que solicita la parte demandante, se opone la Excepción de prescripción, en razón de que, la acción para reclamar el pago de las supuestas diferencias se encuentra prescrita, toda vez que como es de explorado derecho, la accionista contó con los 90 días que prevé el artículo 200 de la Ley del Sistema, para hacer valer su derecho.” (Sic)

Bajo estas consideraciones además establecieron de manera clara y detallada el momento en que nació el derecho

³⁰ Visible a foja 106

se encuentran prescrito el pago de las diferencias de la misma que no le fueron cubiertos correctamente.

Ahora bien, respecto al pago de diferencias de la despesa familiar del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estas resultan procedentes toda vez que el actor contaba hasta el mes de abril para ejercitar la reclamación, lo que en la especie si ocurrió, pues el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional, por lo tanto, resulta procedente el pago de las diferencias de la despesa familiar por el mes de [REDACTED] [REDACTED].

Para dejar claras las cantidades a que tiene derecho el accionante, se analiza el comprobante de pago a nombre del actor por el periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual se aprecia que por el concepto de despesa percibió la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

De lo cual se entiende que al mes por dicha prestación se le cubrían [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En el año **dos mil veinticinco** el salario mínimo en esta entidad fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los que multiplicados por 7, dan como

³¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5745678



resultado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Por tanto, de los [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] que le fueron pagados al actor a los [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
M.N.). que le correspondían, existe una diferencia de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que
la autoridad demandada deberá pagar al actor.

Ahora bien, tocante al reclamo completo de la Despensa o Despensa Familiar, en su calidad de pensionado, se ha establecido que el derecho a la pensión y la jubilación es imprescriptible pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente le corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día con día, por lo que el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptible las acciones para ejercerla, resulta aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.³² Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis

³² Segunda Sala. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Septiembre de 2009. Tesis: 2a./J. 114/2009. Página: 644.



general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Esta prestación resulta procedente a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que como fue observado de las constancias que obran en autos, en términos de la copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde al **formato de solicitud de movimientos de personal jubilado, o pensionado**, de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], en el que se señala como fecha de vigencia del movimiento solicitado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En la inteligencia que el pago de esta prestación deberá de ser a razón de siete salarios mínimos vigentes en la entidad de manera mensual, como pensionado, pues el precepto legal que la regula dispone que nunca será menor a esa cantidad.

Por lo anterior, para dejar claras las cantidades a que tiene derecho el accionante por Despensa o Despensa Familiar, que debe integrarse en su carácter de pensionado, se ilustra en la siguiente tabla por el periodo del [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED], dejando a salvo los que se sigan generando:

[REDACTED]

Resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de autos no se desprende la existencia de Comprobantes de pago actualizados en su carácter de pensionado del **actor**; de ahí que se ignora el monto que se le ha venido cubriendo; por ello será en la etapa de ejecución que la demandada deberá demostrar los pagos efectuados por concepto de Despensa o Despensa Familiar hasta el mes de junio de dos mil veintiséis, fecha aproximada en la que se emite la presente sentencia, en el entendido que los pagos que por ese concepto se hayan hecho deberán restarse a la suma antes determinada. Dejándose a salvo las que se generan con posterioridad, conforme al porcentaje de la pensión otorgada.

Por lo expuesto, se determina **ilegal** la omisión de la **autoridad demandada** de pagar Despensa o Despensa Familiar debidamente al **actor** en su carácter de pensionado, declarándose su **nulidad**, para efectos de que dicho concepto

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

³⁴ Enero a junio de 2026



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

sea cubierto correctamente y le sea integrado mensualmente a su pensión, en términos de lo disertado con anterioridad.

Seguridad Social e Instituto de Crédito.

Por último, el demandante reclamó las siguientes prestaciones:

*7.- El goce de la prestación de seguridad social, esto es a través del **Instituto Mexicano de Seguridad Social**, en mi carácter de pensionado, para mí y mis beneficiarios.*

*8.- El goce del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, en mi carácter de pensionado. (sic).*

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, señaló que resultaban improcedentes en virtud de que el ahora demandante en todo momento ha disfrutado de las prestaciones sociales que conforme a derecho corresponden.

No obstante de las documentales que obran en autos se observó en el cuadernillo de datos personales a foja 45 una constancia de presentación de movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se visualiza un movimiento operado por la Fiscalía General del Estado de Morelos a nombre del ciudadano [REDACTED] en el cual se observa que se operó la baja y como fecha de movimiento el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual para mayor ilustración se integra al presente en imagen:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Señal Original:
D:40853FAEAACB7E8C47101B1DC037011406FB7741A09FA8F27B2DADB9D3B5589C4CF8F535106C5306F3631DB1B09528867E51250ACA42
C78AED1ECF3897838D4 | 1185786480



Contacto:
Reforma 476, Col. Juárez
C.P. 06600, Del. Cuauhtémoc
Ciudad de México
Tel. 01 505 6232320

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En estas consideraciones y analizados los argumentos hechos valer por la **parte actora** y las **autoridades demandadas**, así como de las pruebas ofertadas tanto en lo individual como en su conjunto, este Tribunal en Pleno concluye que es fundado lo alegado por **el actor**.

Lo anterior es así ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la **LSEGSOCSPEN**, es específico en términos del artículo 36 y transitorios noveno y décimo de la citada legislación, establecen a la letra:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..." (Énfasis añadido)

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

(...)

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte la **LSERCIVILEM**, establece en su artículo 45, fracción XV:

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;



g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

En estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone tanto la **LSERCIVILEM** como la **LSEGSOCSPEN**, se observa que es obligación de los Poderes del Estado, así como de los Ayuntamientos, afiliar a los elementos de seguridad pública y sujetos de esta Ley a un sistema principal de seguridad social y propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas, así como la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer esquemas que permitan otorgar créditos baratos y suficientes para adquieran en propiedad o condominio habitaciones cómodas e higiénicas para construirlas o repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Así mismo, se ocupan de la determinación de los derechos que le asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detallan los requisitos para hacerlos efectivos.

Al respecto del derecho a la salud, se considera necesario señalar, que este derecho se encuentra comprendido dentro de los denominados derechos

económicos, sociales, culturales y ambientales, además de que se encuentra reconocido por el artículo 4º de nuestra Constitución Federal.

En ese tenor, la obligación de las **autoridades demandadas** de respetar y garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, se viola precisamente cuando las **autoridades demandadas** no adoptan las medidas necesarias para dar efectividad al derecho a la salud y seguridad social, tal como en el presente caso acontece.

De ahí que la omisión en que incurre las demandadas, trasciende a la esfera jurídica del demandante, pues de esta manera se impide el disfrute al más alto nivel del derecho a la salud y a la seguridad social.

Por ello, las autoridades en aras de garantizar el derecho humano a la salud, deben de adoptar las medidas de carácter inmediato, garantizar y salvaguardar el derecho de acceso a la salud y seguridad social.

En concordancia con lo analizado, al resultar fundada la razón de impugnación de la **parte actora**, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** y se condena a las **autoridades demandadas para que afilien al actor en un régimen de seguridad social, en su calidad de pensionado**, esto es a partir del [REDACTED] que adquirió este carácter, en el **Instituto Mexicano del**

Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo que respecta al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es procedente que las autoridades demandadas exhiban las constancias de inscripción del actor en el citado instituto a partir del [REDACTED] y en su carácter de pensionado, para el caso de no haberlo dado de alta en ese instituto, las autoridades demandadas deberán afiliarlo a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.

8.1 Término para el cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas** Fiscal General del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, un término de **diez días** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁵ y 91³⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**

³⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente: I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada; II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las demás autoridades administrativas, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la **parte actora**.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la

complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

³⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J., 57/2007; Página: 144.

parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

***ARTÍCULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...*

9. DEDUCCIONES LEGALES

La **autoridad demandada** tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las diferencias en el monto de la pensión que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”³⁸

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

³⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

TJA/5ªSERA/096/2025

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

10. EFECTOS DEL FALLO

10.1 Se declara la ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas y se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

[illegible]

De la misma forma se condena a las autoridades demandadas a realizar la correcta integración del pago de

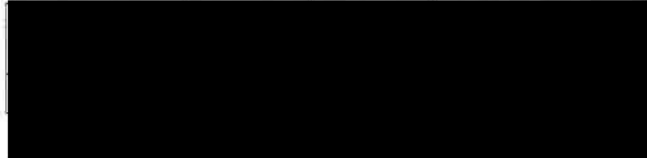


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

despensa familiar mensual en razón de siete días de salario mínimo vigente en la entidad, al **actor** en su carácter de pensionado, atendiendo a los siguientes lineamientos:



Las cantidades que resultaron procedentes deberán ser enteradas por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/096/2025**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B³⁹ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

³⁹ Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes: ... B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

10.3 Se concede a las **autoridades demandadas** un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁰ y 91⁴¹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el

⁴⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente: I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada; II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley; III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública. Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio por cuanto a la autoridad llamada como tercero interesado Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas y se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al desglose señalado en el sub capítulo 10.2 de la presente resolución.

QUINTO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente la correcta integración del pago de despena familiar mensual en razón de siete días de salario mínimo vigente en la entidad en el sub capítulo 10.2 de la presente

resolución.

SEXTO. La autoridad demandada deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al sub capítulo 10.3, en el plazo de diez días hábiles.

SÉPTIMO: En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción y ponente



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

en el presente asunto; ante la Secretaria General de Acuerdos,
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2025

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de omisión TJA/5ªSERA/096/2025, promovido por [REDACTED] en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO. Misma que es aprobada en pleno de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiseis. CONSTE.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".